

CASO APITZ BARBERA Y OTROS VS. VENEZUELA

Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Garantías judiciales, Derechos políticos, Igualdad ante la ley, Protección judicial, Normas de interpretación, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: La demanda se relaciona con la destitución de los ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (en adelante “la Corte Primera”) Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera el 30 de octubre de 2003, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. La Comisión alegó que la destitución por dicho error “resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho” y que se los destituyó “por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada, en grave violación de su derecho a un debido proceso por la falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto”. De otra parte, la Comisión indicó que la Corte Primera había adoptado decisiones “que generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo” y que un “conjunto de indicios” permitiría inferir que el órgano que ordenó la destitución carecía de independencia e imparcialidad y que dicha destitución obedecía a una “desviación de poder” que se explicaría en la “relación de causalidad [que existiría] entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 6 de abril de 2004.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 29 de noviembre de 2006.

ETAPA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”) vs. *Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182.

Composición de la Corte: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: artículo 8o. (*garantías judiciales*) y 25 (*protección judicial*) de la *Convención Americana*, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (*obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*deber de adoptar disposiciones de derecho interno*); 23 (*derechos políticos*), 24 (*igualdad ante la ley*) y “*de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno* (artículo 29 [c]) de la *Carta Democrática Interamericana* en relación con lo dispuesto por el artículo 29 [d] de la *Convención*”, todos ellos en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2o. de la misma; 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- *Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial adoptadas en una reunión de representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, de la Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y de la Asociación de Educación Jurídica del Commonwealth, celebrada el 19 de junio de 1998: Directriz II.*

- *Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, Artículo 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7: Párrafo 23.*
- *Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones: Burundi, CAT/C/BDI/CO/1: Párrafo 12.*
- *Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, La naturaleza de las Obligaciones Legales Generales Impuestas por el Pacto a los Estados parte, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004: Párrafo 19.*
- *Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32: Párrafo 20.*
- *Principios y Directrices Relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África adoptados como parte del Informe de Actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo, Mozambique, del 4 al 12 de julio de 2003: Principio A.*
- *Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985: Principios 2, 3, 4, 11, 12 y 18.*
- *Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 13 de octubre de 1994 en la 58a. sesión de Viceministros: Principio I.3.*

Asuntos en discusión: Prueba (valoración), valoración de la prueba. **A) Excepción Preliminar:** Primera excepción preliminar: falta de agotamiento de los recursos internos (renuncia tácita). **B) Fondo:** garantías judiciales (artículo 8o.) y protección judicial (artículo 25): 1. Libre remoción de los jueces provisorios (juez independiente e imparcial, estabilidad en el cargo de los jueces, jueces provisionales), 2. competen-

cia (tribunal competente, tribunal ad hoc), 3. imparcialidad de la CFRSJ (recusación del juez, concepto de independencia e imparcialidad del juez/tribunal), 4. derecho a ser oído (derecho de acceso a la justicia, oralidad en el proceso), 5. deber de motivación (concepto, objeto, razones válidas para suspender o remover un juez, faltas disciplinarias del juez), 6. independencia, 6.1 independencia del poder judicial en general, 6.2 independencia de la CFRSJ (libertad de expresión: necesidad en una sociedad democrática, estándar de debida diligencia de los funcionarios públicos en materia de libertad de expresión, independencia de los jueces: proceso de nombramiento, estabilidad en el cargo, no remoción discrecional), 7. eficacia de los recursos interpuestos, 7.1 recurso de amparo contra la decisión que ordenó la suspensión de los magistrados Apitz y Rocha (eficacia del recurso, recurso de amparo), 7.2 recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ordena la destitución (plazo razonable), 7.3 recurso de nulidad y medida de amparo cautelar contra la sanción de destitución, 7.3.1 recurso de amparo cautelar, 7.3.2 recurso de nulidad (elementos que conforman el plazo razonable, complejidad, actividad procesal de los interesados, actividad de las autoridades judiciales), 7.3.2.1 complejidad, 7.3.2.2 actividad procesal de los interesados, 7.3.2.3 actividad de las autoridades judiciales, 7.4 alegada violación del derecho a la protección judicial en perjuicio de la magistrada Ruggeri; derechos políticos (artículo 23) e igualdad ante la ley (artículo 24) (derecho de acceso a las funciones públicas, competencia de la Corte, alegación de nuevos derechos por los representantes, competencia de la Corte sobre decisiones de admisibilidad de la Comisión Interamericana): 1. discriminación en la aplicación de la sanción de destitución (obligación general de respetar y garantizar, derecho a la igualdad ante la ley), 2. discriminación en el acceso a nuevos cargos en el poder judicial (no discriminación), 3. discriminación en la aplicación de la ley procesal (cláusula general de no discriminación); artículo 29 c) y d) en relación con el artículo 30. de la Carta Democrática Interamericana (normas de interpretación de la Convención Americana: para precisar el contenido de disposiciones convencionales, para determinar el alcance de la competencia de la Corte, para fijar los criterios de interpretación; principio de interpretación evolutiva de los tratados, principio de aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos, prohibición de privar a los derechos

de su contenido esencial), **C) Reparaciones:** aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana (obligación de reparar, consideraciones generales); 1. parte lesionada (concepto de parte lesionada, determinación en el momento procesal oportuno), 2. indemnizaciones, 2.1 daño material (fijación en equidad), 2.2 daño inmaterial (sentencia per se como forma de reparación, fijación en equidad), 3. medidas de satisfacción y garantías de no repetición, 3.1 reintegro de las víctimas a sus cargos, 3.2 publicación de la Sentencia y disculpas públicas, 3.3 adecuación del derecho interno a los parámetros de la Convención, 4. costas y gastos (consideraciones generales, fijación en equidad, gastos futuros), 5. modalidad de cumplimiento (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento).

Prueba (valoración)

Valoración de la prueba

16. En este caso, como en otros,¹ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación con los documentos remitidos como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 10), la Corte los incorpora al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

17. El Tribunal observa que varios documentos citados por las partes en sus respectivos escritos no fueron aportados a la Corte. Respecto de algunos se envió el enlace electrónico directo a una página de Internet. Otros, correspondientes a instituciones públicas del Estado, sólo fueron citados, pero pudieron ser ubicados a través del Internet. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, es deber de las partes adjuntar a sus respec-

¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 140; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de julio de 2007, Serie C, No. 167, párr. 41; *Caso Kimel*, *supra* nota 8, párr. 32; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 179, párr. 22, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrs. 29 y 30.

tivos escritos principales toda la documentación que pretendan hacer valer como prueba, de tal forma que sea conocida por el Tribunal y por las demás partes de manera inmediata.² Sin perjuicio de esto, en el presente caso, la Corte observa que los documentos aportados de esta manera eran oportunos y las partes tuvieron la posibilidad de controvertirlos, pero no lo hicieron. Por ello, dichos documentos se aceptan e incorporan al expediente, ya que no se afectó la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal de las partes.

18. En cuanto a los documentos de prensa presentados, la Corte constata que algunos de ellos se encuentran sin fecha. Sin embargo, ninguna parte los objetó por este hecho ni cuestionó su autenticidad, motivo por el cual podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.³

19. Asimismo, el Tribunal admite los documentos aportados por el Estado y los representantes en el transcurso de la audiencia pública, puesto que los estima útiles para la presente causa y además no fueron objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda.

20. Respecto de los testimonios y peritajes, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto definido por la Presidencia en la Resolución que ordenó recibirlos (*supra* párr. 7), tomando en cuenta las observaciones de las partes, las cuales serán analizadas en el capítulo que corresponda. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso.⁴

² Cfr. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, párr. 26.

³ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párr. 86; *Caso Nogueira de Carvalho y otros*, *supra* nota 8, párr. 65; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 65, y *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 59.

⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 43; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 40, y *Caso Kimel*, *supra* nota 8, párr. 35.

A) EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Falta de agotamiento de los recursos internos (renuncia tácita)

24. En el presente caso, la Corte constata que el Estado no interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos sino hasta después del informe de admisibilidad, a través de un escrito allegado durante la etapa de fondo. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado renunció en forma tácita a presentar esta defensa en el momento procesal oportuno.

B) FONDO

Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25)

1. Libre remoción de los jueces provisorios (juez independiente e imparcial, estabilidad en el cargo de los jueces, jueces provisionales)

43. La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial.⁵ En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanen-

⁵ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

te.⁶ Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados.

44. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución. Sobre este último punto, el Tribunal ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.⁷ Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.⁸

45. De otro lado, puesto que el nombramiento de jueces provisionales debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo,⁹ el régimen de ascenso, traslado, asigna-

⁶ Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura vinculan la permanencia del juez en su cargo con la garantía derivada de inamovilidad al reconocer la vigencia de esta última hasta que expire el período para el que los jueces hayan sido nombrados o elegidos, siempre que existan normas al respecto. *Cfr.* Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985; ver también Principio I.3 de la Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 13 de octubre de 1994 en la 58a. sesión de Viceministros. En un sentido paralelo se expresó el señor Param Kumaraswamy en su declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 15 de enero de 2008 (expediente de fondo, tomo III, folios 822 a 836).

⁷ *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 74, párrs. 73 y 74.

⁸ Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

⁹ Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59, y Directriz II de las Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial adoptadas en una reunión de representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, de la Asociación de Magistrados y

ción de causas, suspensión y cesación de funciones del que gozan los jueces titulares debe mantenerse intacto en el caso de los jueces que carecen de dicha titularidad.

46. En el presente caso, la Corte constata que el Estado ofreció a las víctimas un proceso ante la CFRSJ previo a su destitución. Queda entonces por determinar si dicho procedimiento se ajustó a las obligaciones contraídas por el Estado frente a la Convención Americana. Al respecto, este Tribunal ha señalado que

[t]odos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8o. de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.¹⁰

2. Competencia (tribunal competente, tribunal ad hoc)

50. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”. Esto implica que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.¹¹ Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*.

51. La prueba que sustenta los alegatos del representante se relaciona con un informe adoptado el 26 de julio de 2000 por una comisión desig-

Jueces del Commonwealth y de la Asociación de Educación Jurídica del Commonwealth, celebrada el 19 de junio de 1998.

¹⁰ *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 149.

¹¹ *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 129, y Principio 5 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

nada por el TSJ para “determinar el status jurídico y disciplinario de la Corte Primera”. El informe señaló que

[e]l régimen disciplinario de los jueces corresponde a los órganos de la jurisdicción disciplinaria que deberá ser creada mediante ley pero hasta tanto se dicte ese instrumento normativo, la potestad disciplinaria sobre los Magistrados de la Corte Primera [...] deberá ser ejercida por el [TSJ], en Sala Plena.

52. Sin embargo, la Comisión y el Estado aciertan al indicar que el 8 de septiembre de 2004, a través de una decisión sobre un recurso jerárquico interpuesto por las víctimas (*infra* párr. 157), la Sala Plena del TSJ ratificó que “la competencia para la realización de las investigaciones en un caso en el que se denuncia [disciplinariamente] a un Magistrado de la Corte Primera” debe ser la misma que corresponde a todos los jueces, es decir, “deben estos casos ser sometidos a la consideración de la [CFRSJ]”. La Sala Plena declinó entonces su competencia en la materia. Como se observa, el órgano que el representante alega como competente determinó que quien debía evaluar la posible responsabilidad de las víctimas en el ejercicio de sus funciones judiciales era la CFRSJ.

53. De otra parte, la competencia disciplinaria de la CFRSJ se origina en una norma que emana de la Asamblea Constituyente, y por tanto de rango superior al legal, establecida en 1999, es decir con anterioridad a la causa iniciada contra los magistrados de la Corte Primera; no se trata de un tribunal *ad hoc*, toda vez que se le otorgó competencia de forma general para conocer de todos los procesos disciplinarios contra los jueces de Venezuela bajo un procedimiento común; y no existe una norma a nivel interno que expresamente haya asignado la competencia para conocer del caso en cuestión a un órgano distinto a la CFRSJ. Por todo ello, la Corte no encuentra que se configure una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad por la ley, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención.

3. *Imparcialidad de la CFRSJ (recusación del juez, concepto de independencia e imparcialidad del juez/tribunal)*

54. Los alegatos de la Comisión y el representante tratan conjuntamente la supuesta falta de independencia e imparcialidad de la CFRSJ a la hora de destituir a los magistrados Aritz, Rocha y Ruggeri.

55. Al respecto, la Corte resalta que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas,¹² también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces.¹³ Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

56. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.¹⁴ La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario.¹⁵ Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.¹⁶ Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión,

¹² Por ejemplo, el Comité contra la Tortura señaló: "Preocupa al Comité la situación de dependencia de hecho del poder judicial al poder ejecutivo, que representa un obstáculo importante a la apertura inmediata de una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción". *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones: Burundi, CAT/C/BDI/CO/1, párr. 12.

¹³ *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 60, párr. 73.

¹⁴ *Cfr. Pullar vs. the United Kingdom*, judgment of 10 June 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, § 30, y *Fey vs. Austria*, judgment of 24 February 1993, Series A, No. 255-A, p. 8, § 28.

¹⁵ *Cfr. Dakaras vs. Lithuania*, No. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X, - (10.10.00), § 30.

¹⁶ *Cfr. Piersack vs. Belgium*, judgment of 1o. October 1982, Series A, No. 53, y *De Cubber vs. Belgium*, judgment of 26 October 1984, Serie A, No. 86.

directa o indirecta,¹⁷ sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el Derecho.

62. Corresponde a la Corte determinar si el hecho de que los jueces de la CFRSJ que destituyeron a las víctimas no hayan sido recusables vulneró el derecho de éstas a ser juzgadas por un tribunal imparcial.

63. Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.

64. En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es —o actuará de forma— parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es —o actuará de forma— imparcial.

65. En lo referente a la inhibición, la Corte estima que aun cuando está permitida por el derecho interno, no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, puesto que no se ha demostrado que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera.

66. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación (*supra* párr. 59) y jurisprudencia (*supra* párr. 61) les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada.

¹⁷ Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo.

67. Por todo ello, el Tribunal declara que el Estado no garantizó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención en consonancia con los artículos 1.1 y 2o. de la misma.

4. *Derecho a ser oído (derecho de acceso a la justicia, oralidad en el proceso)*

72. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.

73. Al respecto, la Corte destaca que en el proceso de avocamiento no se determina derecho u obligación alguna de los jueces que dictaron la resolución sujeta a revisión. De otra parte, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, la declaración de un error judicial inexcusable puede ocurrir no sólo en un proceso de avocamiento, sino también en toda instancia recursiva o de apelación ante cualquier órgano con competencia de revisión. En este sentido, la división de tareas propia del ejercicio de la función judicial implica que las instancias revisoras sólo deban atender a la pretensión recursiva de la parte disconforme con la resolución originaria. En consecuencia, la determinación de la corrección o incorrección jurídica del fallo recurrido no afectó derecho alguno de los jueces originarios y no los transformó *per se* en partes de la controversia suscitada ante la SPA. Por ello, la Corte declara que el Estado no violó el derecho de las víctimas a ser oídas en dicho proceso.

74. Con respecto a los recursos interpuestos, el representante alegó que “las víctimas en este caso nunca fueron escuchadas en audiencia, ni privada ni pública”. En este sentido señaló que “[t]al posibilidad no se encuentra prevista ni en el trámite del recurso de amparo autónomo [...] ni en el del recurso jerárquico” y que “[l]a única posibilidad de haber sido oídos en audiencia [sería] a través del recurso de nulidad [aunque] sometido a la autorización discrecional de la Sala”. El Estado y la Comisión no expusieron argumentos sobre este punto.

75. Al respecto, la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría

para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas.

76. Por estas consideraciones, la Corte declara que el Estado no violó el derecho de las víctimas a ser oídas en el trámite de los recursos mencionados.

5. *Deber de motivación (concepto, objeto, razones válidas para suspender o remover un juez, faltas disciplinarias del juez)*

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.¹⁸ El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia,¹⁹ que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.²⁰ En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son re-

¹⁸ *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párr. 107.

¹⁹ Así lo ha establecido la Corte Europea en el *Caso Suominen*: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). *Cfr. Suominen vs. Finland*, no. 37801/97, § 34, 1o. July 2003.

²⁰ *Cfr. Caso Yatama, supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra* nota 83, párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. Hadjianstassiou vs. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A, No. 252, p. 8, § 23.

curribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.²¹ Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

82. Tal como fue señalado, la SPA determinó en sentencia la existencia de un error judicial inexcusable y remitió su fallo a la IGT. Durante la audiencia pública ante la Corte el entonces Inspector General de Tribunales manifestó que la investigación que llevó a cabo consistió “simplemente [en] recab[ar] la sentencia de la Corte Primera”; que la IGT “no tiene facultades ni competencia para hacer análisis jurídicos de las decisiones [...] de la [SPA]”, con lo cual el valor probatorio de las decisiones en las que la SPA determina un error judicial inexcusable “es total” en aras a formular la acusación respectiva; y que la acusación que formuló en contra de los magistrados de la Corte Primera se explicaba por sí sola, al acompañarse la sentencia que daba origen a la apertura del procedimiento.

83. Por su parte, la CFRSJ en su resolución de 30 de octubre de 2003 transcribió los alegatos de las víctimas, pero al momento de valorar y determinar la responsabilidad disciplinaria, la CFRSJ se limitó a reseñar las consideraciones que la SPA había realizado al calificar el mencionado error judicial inexcusable. Así, en respuesta al alegato de las víctimas referente a que no se habría dictado una medida cautelar constitutiva que hubiese desnaturalizado la esencia restablecedora del amparo cautelar, la CFRSJ señaló que ésta “fue materia resuelta en la decisión de la [SPA...] que para [la CFRSJ] constituye el requisito de procedibilidad para decidir en este ámbito disciplinario” y que “esa conducta concurrente en la decisión judicial tiene trascendencia disciplinaria cuando se configura como error que no es concebible en los [miembros de la Corte Primera] por lo absurdo del fallo en sus efectos”.

84. Al respecto, la Corte resalta que el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o in-

²¹ *Cfr. Suominen vs. Finland, supra* nota 84. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton vs. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

competencia.²² Ahora bien, los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior.²³ Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

85. En cuanto al derecho interno, la Corte observa que el TSJ ha exigido diferenciar el control que debe existir sobre los jueces en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción disciplinaria, valorar la gravedad de la falta y determinar una sanción proporcionada. Asimismo, el Estado presentó un informe en el que si bien se exponen 5 casos donde la declaración del error judicial inexcusable por parte del órgano de revisión condujo a la destitución de los jueces inferiores por parte de la CFRSJ, ésta indicó que le corresponde revisar si “se está ante un error judicial de tal magnitud que acarree la destitución”.

86. En suma, para el derecho interno y para el derecho internacional por un lado se encuentran los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares, cuyo fin es controlar la corrección de las decisiones del juez inferior; y por otro, el control disciplinario, que tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público. Por esta razón, aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.²⁴ Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria.

²² *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *supra* nota 58, párr. 20. Véase también Principio 18 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

²³ Ver al respecto el Principio A, párr. 4 (n) 2 de los Principios y Directrices Relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África adoptados como parte del Informe de Actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo, Mozambique, del 4 al 12 de julio de 2003.

²⁴ En similar sentido esta Corte ordenó que una pena fuera aplicada en forma proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se perseguía, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran concurrir en el caso. *Cfr. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133.

87. En este punto, la Corte constata que la acusación de la IGT y la resolución de destitución de la CFRSJ tomaron como única prueba y como único componente de motivación los argumentos desarrollados por la SPA en su fallo. Es decir, tan solo reiteraron la calificación efectuada por esta última.

88. La Corte considera que en este proceso disciplinario era necesario el análisis del error judicial inexcusable como ilícito disciplinario, lo cual exigía, en primer lugar, una motivación relacionada con la idoneidad de las presuntas víctimas para el ejercicio del cargo.

89. En segundo lugar, tanto la acusación de la IGT como la decisión de la CFRSJ tenían que dar razones sobre la gravedad de la falta supuestamente cometida por los miembros de la Corte Primera y sobre la proporcionalidad de la sanción propuesta y finalmente adoptada.

90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha,²⁵ la Corte estima que la CFRSJ debía responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos de los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, a saber: 1) la alegada falta de efectos constitutivos de la medida cautelar revisada por la SPA en el marco del proceso de avocamiento, y 2) que la decisión de la Corte Primera supuestamente desarrollaba una interpretación jurídica plausible sobre los alcances del amparo cautelar. Respecto a este último alegato, la Corte considera que la moti-

²⁵ La Corte Europea ha señalado: “La Corte reitera que el artículo 6o., párrafo 1 (artículo 6-1) obliga a los tribunales a fundamentar sus decisiones; sin embargo, dicho artículo no puede ser entendido como requiriendo que el juez provea una respuesta detallada a cada argumento presentado por las partes [...]. El alcance de este deber de fundamentación varía según la naturaleza de la decisión. A su vez, es necesario valorar, *inter alia*, la diversidad de planteos que un litigante somete a consideración de los tribunales y las diferencias que existen entre los diversos Estados parte con relación a su legislación, reglas de costumbre, opinión legal y a la presentación y redacción de sentencias. Por todo ello cabe afirmar que la pregunta relativa a si un tribunal ha incumplido con su obligación de fundamentación derivada del artículo 6o. de la Convención sólo puede ser determinada a la luz de las circunstancias de cada caso concreto” (traducción de esta Corte). *Cfr. Hiro Balani vs. Spain*, judgment of 9 December 1994, Series A, No. 303-B, p. 8, § 27. Véase también, *Ruiz Torija vs. Spain*, judgment of 9 December 1994, Series A, No. 303-A, p. 8 § 29; *Suominen vs. Finland*, *supra* nota 84, y *Hirvisaari vs. Finland*, no. 49684/99, § 30, 27 September 2001.

vacación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión.

91. Al no haber ocurrido lo anterior, la situación real fue que el proceso disciplinario terminó siendo de mero trámite. Por consiguiente, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de motivar la sanción de destitución, violando con ello las “debidas garantías” ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz, Rocha y Ruggeri.

94. Conforme lo expuesto, la Corte nota que las partes no controvierten que (1) la CFRSJ no se pronunció sobre la solicitud probatoria realizada por los señores Apitz y Rocha, y (2) la prueba en cuestión estaba al alcance de las víctimas, la pudieron obtener directamente en la oficina estatal pertinente y la pudieron allegar a la CFRSJ. La cuestión a resolver, entonces, es si la CFRSJ debía responder a la solicitud probatoria de las víctimas. La Corte considera que esta prueba fue la única promovida por las víctimas y tenía el propósito de esclarecer un aspecto determinante del caso, esto es que la medida de amparo otorgada por la Corte Primera no tendría efectos constitutivos y que, por ello, no existiría error judicial inexcusable. En razón de lo anterior, a criterio de esta Corte, la CFRSJ debió, al menos, dar una respuesta mínima aceptando o negando la producción de dicha prueba o incluso ordenando que las víctimas fueran quienes la allegaran. Dado que guardó total silencio, el Tribunal estima que el Estado violó las “debidas garantías” ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

6. *Independencia*

6.1. *Independencia del Poder Judicial en general*

97. La Corte evaluará a continuación si de la prueba obrante en el expediente es posible incluir el caso de la destitución de las víctimas dentro de un patrón de casos que evidenciarían que el Poder Judicial venezolano

carece de independencia. Al respecto, esta Corte ha establecido que no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello “obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”.²⁶

98. Un primer acontecimiento reseñado por el representante es el discurso de un Magistrado de la Sala Constitucional del TSJ en la apertura de las actividades judiciales del año 2001. Según el representante, en este discurso se “comenzó a insistir en que la interpretación constitucional debe estar al servicio del proyecto político imperante”.

99. El discurso en cuestión señala, *inter alia*, que:

[e]l Máximo Tribunal puede sentirse orgulloso y satisfecho de haber dado solución jurídica a los problemas generados [...] conforme al proyecto axiológico de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al Estado de derecho y de justicia que lo consagra [...]. En este proceso, el derecho no sólo no ha sido un obstáculo al cambio social, sino que, por el contrario, ha resultado un instrumento al servicio de la juridización, sin solución de continuidad, del cambio mismo [...] se ha rendido tributo al derecho y a la justicia y se ha rescatado la fe en la idoneidad normativa para producir el cambio político. Pese a la diatriba de quienes se oponen a dicho cambio, el Máximo Tribunal ha hecho lo que se esperaba de él, aunque no todos lo esperaran de la misma manera. A partir de ahora la doctrina constitucional habrá que desarrollarla en sentido progresivo [...]. Quizá éste sea el inicio de un nuevo clima jurídico-político para vivir la Venezuela deseable.

100. La Corte no observa que en este discurso se haya insistido en que la interpretación constitucional debe estar al servicio del proyecto político imperante, como lo afirma el representante. El discurso alude a la solución jurídica de controversias políticas y no concluye necesariamente en la toma de partido por posición política alguna, puesto que se refiere a un proyecto axiológico constitucional.

108. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte sólo puede constatar que, en efecto, se aumentó el número de magistrados del TSJ y que

²⁶ Cfr. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 135, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 14, párr. 45.

hubo ciertas declaraciones de funcionarios públicos o de miembros del Poder Judicial. Sin embargo, lo anterior no permite a la Corte tener conclusión alguna respecto a la existencia de una injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial en su conjunto. Tampoco queda probado en el expediente del presente caso que el Poder Judicial haya sido “depurado” ideológicamente. Por estos motivos, con las pruebas obrantes, la Corte no encuentra demostrado que el Poder Judicial en su totalidad carezca de independencia.

6.2 Independencia de la CFRSJ (libertad de expresión: necesidad en una sociedad democrática, estándar de debida diligencia de los funcionarios públicos en materia de libertad de expresión, independencia de los jueces: proceso de nombramiento, estabilidad en el cargo, no remoción discrecional)

113. La prueba que la Comisión y el representante presentan para calificar estas sentencias como “contrarias al Gobierno” consiste en varios artículos periodísticos que hacen referencia a los “polémicos fallos” de la Corte Primera, que habrían sido “criticados por el Gobierno”. El Estado controvertió esto señalando que no se estableció “cuál(es) es(son) el órgano(s) y/o ente(s) autorizado(s) que interpretó(aron) las sentencias como contrarias a los intereses del gobierno” y que no existe un “instrumento de medición de opinión pública [...] que establezca de manera incontrovertible el aludido impacto”.

114. La Corte observa que los citados artículos periodísticos indican que se criticaron, entre otros, los fallos que ordenaban “suspender consejos de investigación contra militares disidentes” y la “desmilitarización del Estado Miranda”, pero no indican con precisión qué funcionarios públicos emitieron críticas contra dichos fallos ni tampoco se indica las declaraciones concretas en contra de éstos. Asimismo, uno de los peritajes afirmó que la Corte Primera había sido objeto de “cuestionamiento público, de índole política, [...] por parte del Presidente de la República”, pero no se refiere de forma específica a qué fallos habrían sido criticados y de qué forma. De otro lado, durante la audiencia pública los señores Apitz y Rocha se refirieron a la decisión que ordenó el sobrevuelo de helicópteros y la forma cómo los entes de seguridad descataron dicha decisión. Se refirieron también a la sentencia sobre los Consejos de Investi-

gación iniciados contra disidentes militares y a las reacciones del Poder Ejecutivo llamando al desacato de las mismas. Indicaron que con motivo de la desmilitarización del Estado Miranda, altas autoridades públicas llamaron al desacato de la decisión y profirieron acusaciones verbales contra ellos. Sin embargo, más allá de sus declaraciones no aportaron otros elementos de prueba y, por ende, la Corte considera que no se ha logrado demostrar los hechos alegados. Lo único que el Tribunal puede concluir del texto mismo de las sentencias de la Corte Primera es que establecieron limitaciones a la actuación de las fuerzas armadas, o bien cuestionaron la validez de actos llevados a cabo por la Administración.

115. Distinta es la situación de la sentencia del 21 de agosto de 2003 emitida por la Corte Primera, con los salvamentos de voto de las magistradas Marrero y Morales, en el caso conocido como “Plan Barrio Adentro”. Esta decisión se relaciona con un plan de salud del Gobierno que permitía la participación de médicos extranjeros sin exigirles la reválida de su título. La Corte Primera ordenó “que se sustituy[eran] a los [m]édicos [e]xtranjeros, por aquellos [m]édicos [v]enezolanos o [e]xtranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Ejercicio de la Medicina”. A raíz de este fallo se produjeron en la prensa declaraciones de altas autoridades de Gobierno, entre ellas, del Presidente de la República, quien afirmó:

Ustedes creen que el pueblo venezolano le va a hacer caso a una decisión inconstitucional. Pues no le va a hacer caso. Qué tribunal puede decidir la muerte de los pobres, [...] el tribunal de la injusticia, [...] y todavía, repito, en el poder judicial hay mucha tela que cortar, desde el Tribunal Supremo de Justicia hacia abajo, hasta los tribunales de parroquia, de municipio, ahí no se ha hecho mucho en cuanto a la transformación del Estado, porque estamos esperando la aprobación de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia [...] Y todavía los Adecos mandan en esa Corte Primera. [...] Porque esta Corte lo que ha decidido es una cosa aberrante, no, claro es la oposición, los Adecos sobretodo y los copeianos y la oligarquía esta jinetera, metida ahí, manipulando a los jueces para tratar de frenar, pero no van a frenar esto, ¡olvídense! [...] Supónganse ustedes que haya una tragedia como la de Vargas [...] habría que aplicar todo eso de la loca corte esta. No, de que todo médico que venga a ayudar a la tragedia debe tener reválida [...] Mira yo no les digo lo que me provoca a la Corte esta, a los tres, porque hay dos votos salvados, a los tres magistrados que no deben ser magistrados, no les digo lo que me provoca porque estamos ante a un

país. [...] Pero se los está diciendo el pueblo: váyanse con su decisión no se *pa'* donde. [...] La cumplirán ustedes en su casa pues si quieren. [...] Ayer llegaron 140 médicos más, esos van para allá para Sucre [...].

118. Respecto a estas declaraciones, el Estado indicó que “los medios de comunicación donde se reseñó o transmitió la noticia, no [...] otorgaron a [estos] funcionarios de gobierno oportunidad alguna para comentar sus declaraciones, a los efectos de establecer su alcance”. También sostuvo que la prueba documental sobre estas declaraciones “en alrededor de un noventa por ciento (90%), se circunscribe a noticias reflejadas en una parte poco representativa de los medios impresos venezolanos, presentados en una secuencia temporal alejada de todo patrón lógico de coherencia jurídica”. La Corte entiende que las circunstancias alegadas por el Estado no controvierten la existencia de estas declaraciones ni denuncian que las mismas hayan sido distorsionadas o sean falsas. Estas declaraciones claramente demuestran que los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri fueron descalificados en su ejercicio profesional, se afirmó que no deberían formar parte del Poder Judicial y se llamó al no acatamiento de la decisión que adoptaron como mayoría de la Corte Primera.

119. Aunado a lo anterior, la Comisión y el representante alegaron, como un hecho de contexto que explicaría las razones de la desviación de poder, que dentro de la Corte Primera habrían existido dos tendencias políticas diferenciadas, aquella integrada por las tres víctimas del caso, contraria a los intereses gubernamentales, y aquella conformada por las magistradas Morales y Marrero, que habrían salvado sus votos “sistemáticamente” en las decisiones “contrarias a intereses del gobierno” y que “fueron nombradas posteriormente en el [TSJ]”. Por su parte, el Estado negó que estas magistradas hayan sido “‘premiad[as]’ con su ‘ascenso’ a[1 TSJ]”.

120. La Corte observa que la única prueba presentada al respecto son dos artículos periodísticos del año 2003 que consideran a estas dos magistradas como adeptas al oficialismo. Ahora bien, de las sentencias de la Corte Primera que fueron aportadas al expediente (*supra* párr. 112) se constata que aquéllas fueron adoptadas en su mayoría por unanimidad. En cuatro de ellas la magistrada Morales expresó su voto disidente, en una de las cuales lo hizo también el magistrado Apitz. Sólo en el caso “Barrio Adentro” las magistradas Marrero y Morales presentaron ambas su voto salvado. Por ello, la Corte considera que no existe prueba de que

estas dos juezas hayan fallado sistemáticamente a favor del Gobierno. Lo que sí ha quedado demostrado es que las magistradas Marrero y Morales no fueron destituidas sino jubiladas por el supuesto error judicial cometido por todos los miembros de la Corte Primera, y posteriormente fueron designadas en el TSJ. La Corte analizará en el siguiente capítulo los efectos que tiene tal hecho en relación con el derecho a la igualdad.

131. La Corte ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público.²⁷ Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones,²⁸ en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención.²⁹ Por lo anterior, no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones,³⁰ y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.³¹ Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos. Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador.

132. La Corte, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Penal consideró como una “práctica común” la salida de un expediente de la Corte

²⁷ Cfr. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párrs. 112 y 113; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párrs. 82 y 83, y *Caso Kimel*, *supra* nota 8, párr. 87.

²⁸ Cfr. *Caso Kimel*, *supra* nota 8, párr. 54.

²⁹ *Ibidem*, párr. 56.

³⁰ *Ibidem*, párr. 79.

³¹ *Ibidem*, párr. 79..

Primera que en ningún caso revestía los caracteres de delito, estima que el proceso penal, la investigación disciplinaria y la medida cautelar de suspensión en contra de los magistrados de la Corte Primera, resultaron excesivas. Aún más, las circunstancias del allanamiento de la Corte Primera durante seis a once horas, por aproximadamente cuarenta y seis efectivos de la DISIP provistos de armas largas, aparecen como desproporcionadas en relación al hecho investigado. Lo anterior, sumado a las declaraciones de la máxima autoridad del Gobierno vertidas tres días después de la decisión de la Sala de Casación Penal del TSJ, permite advertir la existencia de una conducta amedrentadora sobre los jueces de la Corte Primera.

136. De todo lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte considera que ha quedado demostrado que: 1) se removió a los magistrados de una alta corte venezolana, como lo es la Corte Primera, encargada de controlar los actos de la Administración y, tras la remoción, dicha corte quedó sin magistrados durante varios meses, lo cual claramente debilita la mencionada función de control; 2) la destitución se produjo luego de que la mayoría de la Corte Primera adoptó una sentencia que fue severamente criticada por las más altas esferas del Gobierno, arguyéndose que las víctimas no debían ser magistrados y manifestándose públicamente que la sentencia sería desacatada; 3) la destitución también se produjo después de que se llevara a cabo un proceso penal, una investigación disciplinaria y se suspendiera provisionalmente a dos de las víctimas, todo ello por un hecho que posteriormente fue calificado por el más alto tribunal del país como una “práctica común” que no es considerada ilícita en Venezuela; 4) por ese mismo hecho, también se procedió a un allanamiento desproporcionado a las instalaciones de la Corte Primera, y 5) finalmente, la destitución se produjo luego de que la máxima autoridad del Gobierno calificó a las víctimas de “vendidos a los intereses de la oposición gopista”.

137. A criterio de esta Corte los hechos señalados demuestran una clara presión en contra de la Corte Primera. Ahora bien, lo que se debe determinar en este procedimiento internacional es si el órgano que destituyó a las víctimas —la CFRSJ— ofreció las suficientes garantías para ser considerado un tribunal independiente que resolvió el proceso disciplinario en contra de las víctimas totalmente ajeno a las circunstancias de presión que se produjeron en contra de sus justiciables.

138. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nom-

bramiento y una duración establecida en el cargo.³² Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional (*supra* párrs. 43 y 44).

140. La Corte constata que el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público del 27 de diciembre de 1999 indicó que “la [CFRSJ] ser[ía] integrada por los ciudadanos que designe la Asamblea [...] Constituyente hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los Tribunales disciplinarios y del Sistema Autónomo de Defensa Pública”. El 18 de enero de 2000 la Asamblea Constituyente designó a los siete integrantes de la CFRSJ.

142. De la prueba aportada se concluye que el TSJ tiene absoluta discreción para reorganizar la CFRSJ, sin que exista ningún procedimiento o mecanismo previamente establecido y respetuoso de las debidas garantías para nombrar o remover a los miembros de la CFRSJ.

146. La Corte constata que el régimen de transición ha operado desde 1999 hasta la fecha, cuando la Constitución preveía que éste no debía prolongarse más de un año desde el establecimiento de la Asamblea Nacional. El Estado aludió a una sentencia emitida en 2006 por la Sala Constitucional del TSJ que declaró la existencia de una “inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional [...] con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética [...], elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado”.

147. De lo expuesto, el Tribunal constata que el propio Poder Judicial venezolano ha condenado la omisión legislativa en la adopción del Código de Ética. Dicha omisión ha influido en el presente caso, puesto que las víctimas fueron juzgadas por un órgano excepcional que no tiene una estabilidad definida y cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos sin procedimientos previamente establecidos y a la sola discreción del TSJ. En definitiva, si bien en este caso no ha quedado demostrado que la CFRSJ haya actuado en desviación de poder, directamente presionada por el Ejecutivo para destituir a las víctimas, el Tribunal concluye que, debido a la libre remoción de los miembros de la CFRSJ, no existieron las debidas garantías para asegurar que las presiones que se realizaban sobre la Corte Primera no influenciaran las decisiones del órgano disciplinario.

³² Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 60, párr. 75.

148. Por todo lo anterior, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho de los señores Apitz, Rocha y Ruggeri a ser juzgados por un tribunal con suficientes garantías de independencia, lo que constituye una vulneración del artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma.

7. Eficacia de los recursos interpuestos

7.1. Recurso de amparo contra la decisión que ordenó la suspensión de los magistrados Apitz y Rocha (eficacia del recurso, recurso de amparo)

156. La Corte observa que si bien las víctimas tuvieron acceso al amparo, que es el recurso idóneo de la jurisdicción interna en Venezuela a efectos del presente caso, y que lo interpusieron en tiempo y forma, tal recurso no operó con la rapidez que se requiere para atender reclamos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos. Ciertamente no se puede sostener que la decisión del recurso interpuesto en el presente caso luego de 256 días sea una decisión rápida, conforme lo ordena el artículo 25.1 de la Convención. Por ello, el Tribunal considera que el Estado violó el derecho consagrado en dicho artículo convencional, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

7.2. Recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ordena la destitución (plazo razonable)

160. La Corte resalta que ha sido el legislador venezolano quien determinó que el plazo establecido en la ley es el que corresponde respetar para un asunto como el que se analiza y, por tanto, es de esperarse que las autoridades internas cumplan con dicho plazo. En el presente caso, Venezuela no ha ofrecido ninguna explicación que indique las razones por las que el TSJ demoró más de nueve meses en resolver el asunto.

161. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en consonancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

7.3. Recurso de nulidad y medida de amparo cautelar contra la sanción de destitución

169. La Corte constata que en el derecho interno venezolano el carácter cautelar del amparo ejercido de manera conjunta con el recurso de nulidad demanda una protección temporal, pero inmediata, dada la naturaleza de la lesión. Ello permite la restitución de la situación jurídica infringida al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la supuesta violación, mientras se emite decisión definitiva en el juicio principal.

170. En razón de lo anterior, la Corte debe hacer un análisis que diferencie la duración del amparo de la duración del recurso de nulidad que, aunque ejercidos conjuntamente, tienen fines distintos. Así, la Corte considera que el amparo debe ser “sencillo y rápido”, en los términos del artículo 25.1 de la Convención,³³ mientras que la nulidad debe resolverse en un “plazo razonable”, conforme al artículo 8.1 de la misma.

7.3.1. Recurso de amparo cautelar

171. La Corte observa que pese a lo dispuesto por la propia ley y jurisprudencia de Venezuela sobre la necesidad de inmediatez y celeridad de la medida interpuesta, la SPA tardó más de tres años en pronunciarse sobre la procedencia del amparo cautelar solicitado. A criterio de este Tribunal el tiempo transcurrido no es justificable de forma alguna en orden a garantizar la rapidez del amparo. Por consiguiente, estima que el Estado violó el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Aritz y Rocha.

³³ En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos señaló que “el derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados Parte establezcan e implementen medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible”. *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, La naturaleza de las Obligaciones Legales Generales Impuestas por el Pacto a los Estados parte, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 19.

7.3.2. *Recurso de nulidad (elementos que conforman el plazo razonable, complejidad, actividad procesal de los interesados, actividad de las autoridades judiciales)*

172. Como se estableció anteriormente, el recurso de nulidad sigue pendiente y lleva en trámite más de cuatro años. En orden a determinar si éste es un plazo razonable, la Corte, conforme a su jurisprudencia, considera que es preciso tomar en cuenta *a)* la complejidad del asunto, *b)* la actividad procesal del interesado, y *c)* la conducta de las autoridades judiciales.³⁴ En este sentido, correspondía a Venezuela justificar —con los criterios señalados— la razón por la cual ha requerido del tiempo indicado para tratar el caso.³⁵

7.3.2.1. Complejidad

173. El Estado no indicó en qué consistiría la complejidad del presente caso y se limitó a señalar que “la calificación de [la] efectividad [del recurso] deb[ía] realizarse tomando en cuenta todas las incidencias que implicaron la cadena sucesiva de inhibiciones que llevaron a que se conformara una Sala Accidental”. La Corte constata que dicho alegato corresponde a la actividad de las autoridades judiciales, por lo que será analizado con posterioridad (*infra* párr. 175).

7.3.2.2. Actividad procesal de los interesados

174. Respecto a la actividad procesal de los señores Apitz y Rocha, la Corte observa que solicitaron en tres ocasiones un pronunciamiento del Tribunal sobre el recurso interpuesto (*supra* párr. 162). Además, no se infiere del expediente que los litigantes hayan desarrollado una actividad que provoque una demora indebida en la tramitación del proceso. En consecuencia, la Corte entiende que no hubo en el caso una actuación di-

³⁴ *Cfr. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30, párr. 77; *Caso Kimel*, *supra* nota 8, párr. 97, y *Caso Salvador Chiriboga*, *supra* nota 12, párr. 78.

³⁵ *Cfr. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 191.

latoria por parte de las víctimas. Por el contrario, hubo un comportamiento diligente en aras de lograr un pronunciamiento de la SPA.

7.3.2.3. Actividad de las autoridades judiciales

175. Respecto a las inhibiciones alegadas por el Estado, la Corte observa que, en efecto, varios magistrados de la SPA se inhibieron de conocer el recurso presentado por las dos víctimas. Así, el magistrado Hadel Mostafá Paolini, designado ponente a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso y la acción de amparo, había sido también el ponente de la decisión que estableció la existencia del “error judicial inexcusable”. Por su parte, los magistrados Levis Ignacio Zerpa y Yolanda Jaimes Guerrero formaron parte de esta Sala cuando declaró la existencia de dicho error. Finalmente, la magistrada Evelyn Marrero Ortiz formaba parte de la Corte Primera al momento de adoptarse la decisión por cuya causa las víctimas fueron destituidas.

177. Al respecto, el Tribunal considera que aun cuando pueda alegarse que tramitar y resolver la inhibición de cuatro magistrados de una corte de cinco integrantes dificulta el trámite regular del proceso, la demora de más de 20 meses en la presentación de las respectivas inhibiciones y la demora de más de un año en resolverlas, resultan excesivas.

178. En cuanto al accionar de la SPA, esta Corte constata que demoró 3 años, 4 meses y 22 días para declarar admisible el recurso. Este plazo resulta excesivo considerando que se trata de un acto procesal de relativa simplicidad cuya única valoración consiste en constatar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

180. De otro lado, el Estado presentó una declaración informativa respecto a “la duración de los procedimientos judiciales ante la [SPA]”. Esta declaración muestra cifras estadísticas que reflejan el resultado de la actividad de la Sala. Además, la declarante indicó que pese a la “intensa actividad jurisdiccional” esa sala posee “la más alta producción de sentencias”, no obstante “todavía quedan muchos casos de vieja data”.³⁶ El Estado presentó esta prueba pero omitió realizar una construcción argumentativa en torno a ella limitando la capacidad de valoración en sana crítica por parte de esta Corte, tal como fue señalado en el párrafo 154

³⁶ *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Sofía Yamile Guzmán el 10 de enero de 2008 (expediente de fondo, tomo III, folios 762-792).

supra. Además, la Corte considera que el alto número de causas pendientes ante un tribunal no justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión.

181. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado no ha logrado justificar que el tiempo que la SPA ha demorado en resolver el recurso de nulidad interpuesto se ajusta al principio del plazo razonable. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en consonancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

7.4. Alegada violación del derecho a la protección judicial en perjuicio de la magistrada Ruggeri

182. El representante señaló que la “confabulación de los poderes públicos [...] al servicio de los deseos públicamente anunciados por el Presidente de la República [...] por sí sola, configura una violación [...] del artículo 25 de la Convención, en la medida en que hace ilusoria la efectividad de cualquier recurso judicial ante los tribunales venezolanos”. Asimismo añadió que “Ana María Ruggeri presentó ante la [IGT] un escrito de descargos, [...] que] fue desestimado por la [CFRSJ]”. La Comisión no alegó violación del derecho a la protección judicial en perjuicio de la señora Ruggeri. Por su parte, el Estado afirmó que “a diferencia de sus antiguos colegas, [la señora Ruggeri] no interpuso ante los órganos de administración de justicia venezolanos recurso alguno con la finalidad de enervar los efectos del pronunciamiento emanado de la [CFRSJ]”.

183. La Corte observa que el alegato del representante no es pertinente porque el “escrito de descargo” de la señora Ruggeri no es un recurso, sino una actuación procesal de presentación de alegatos y pruebas. Además, de la prueba obrante en el expediente no aparece que la señora Ruggeri haya interpuesto recurso judicial alguno contra la decisión que la destituyó.

184. En cuanto al alegato del representante referente a la “confabulación de poderes públicos”, tal y como se indica en el párrafo 108 *supra*, no ha quedado demostrado que todo el Poder Judicial venezolano responda a otro órgano estatal.

185. En consecuencia, la Corte considera que no se ha violado la protección judicial en perjuicio de la señora Ruggeri.

Derechos políticos (artículo 23) e igualdad ante la ley (artículo 24) (derecho de acceso a las funciones públicas, competencia de la Corte, alegación de nuevos derechos por los representantes, competencia de la Corte sobre decisiones de admisibilidad de la Comisión Interamericana)

189. La Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.³⁷ Además, la Corte considera que si bien la denuncia fue declarada inadmisibile por la Comisión Interamericana respecto de la alegada violación del artículo 24,³⁸ es posible para este Tribunal analizar la eventual violación de este derecho, puesto que las decisiones de inadmisibilidad que realiza la Comisión basadas en el artículo 47 letras b) y c) de la Convención son calificaciones jurídicas *prima facie*, que no limitan la competencia de la Corte para pronunciarse sobre un punto de derecho que ha sido analizado por la Comisión sólo de forma preliminar. El Tribunal pasa entonces a dividir el análisis de los alegatos de las partes de la siguiente manera: 1) discriminación en la aplicación de la sanción de destitución; 2) discriminación en el acceso al Poder Judicial, y 3) discriminación en la aplicación de la ley procesal.

1. Discriminación en la aplicación de la sanción de destitución (igualdad ante la ley)

195. La Corte observa que existió una diferencia de trato entre los tres magistrados víctimas que fueron destituidos y las magistradas Marrero y Morales, cuya sanción, en el primer caso nunca se impuso y, en el segundo, fue revocada. Para ello la CFRSJ invocó como fundamento una “doctrina vinculante” de la Sala Constitucional del TSJ, cuya consecuencia

³⁷ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 179; *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 125; *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 122, y *Caso Yatama*, *supra* nota 63, párr. 183.

³⁸ Cfr. Informe de Admisibilidad No. 24/05 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2005, párr. 46 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Apéndice B, folio 66).

era la no imposición de la sanción correspondiente al ilícito disciplinario cuando los jueces cumplieran con los requisitos para acceder a jubilación con anterioridad a la comisión de la falta.

196. La Corte constata que las víctimas de este caso no cumplían con las exigencias de edad y años de servicio requeridos para acceder a la jubilación. En este sentido, podría pensarse que las víctimas, respecto de las magistradas Morales y Marrero —que sí cumplían con dichos requisitos objetivos—, no se encontraban en una situación de igualdad que justificara que se las tratara de forma similar.

197. Sin embargo, la conducta de los cinco magistrados se ajustó al supuesto de hecho de la norma contenida en el artículo 40 No. 4 citado, pues habían concurrido de forma unánime a la adopción de la sentencia que fue declarada como constitutiva de un error judicial inexcusable. La cuestión que se plantea entonces es si el cumplimiento de los requisitos de jubilación introducía una diferencia razonable entre dos grupos de personas de acuerdo a los fines de la norma disciplinaria aplicada, esto es, salvaguardar la idoneidad de los jueces. La Corte considera que la jubilación es un derecho ajeno a la condición de idoneidad para el ejercicio de funciones públicas, como también a la constatación, calificación e imputación de los hechos que causaron el proceso de destitución. La Corte constata que los cinco jueces tenían un grado idéntico de responsabilidad disciplinaria, y el hecho de que algunos de ellos cumplieran con los requisitos para jubilarse no desvirtuó en sentido alguno dicha constatación.

198. Prueba de que la condición de jubilación es una premisa extraña al juicio disciplinario, es que en otros casos fue posible aplicar la sanción correspondiente a un ilícito disciplinario y, simultáneamente, conceder aquel derecho social a quien cumplía con los requisitos para ello. Si bien es cierto que la decisión de la CFRSJ aplicó una jurisprudencia que permitía el reemplazo de destituciones por jubilaciones para no privar a los jueces del derecho social a la jubilación, al expediente fue aportada una decisión de la Sala Constitucional del TSJ que, en forma previa a la mencionada decisión de la CFRSJ, había declarado inconstitucional la sección del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial que prohibía el goce de la jubilación a los jueces que hubiesen sido destituidos. Ello permite concluir que no era necesario efectuar el reemplazo de destitución por jubilaciones y que podía efectuarse tanto lo uno como lo otro en forma simultánea.

200. La Corte entiende que los cinco magistrados debían considerarse como idénticamente situados frente al proceso disciplinario. Sin embargo, el Tribunal no tiene competencia para decidir si procedía la mencionada sanción y a quiénes tendría que aplicarse. En efecto, la Corte no tiene facultad para decidir que las magistradas Marrero y Morales debieron haber sido sancionadas tal y como lo fueron las víctimas. Así, no es posible afirmar que el derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención otorga a las víctimas la facultad de exigir una sanción idéntica a la propia en contra de dichas magistradas.³⁹ En conclusión, en este caso no procede decretar una violación al derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención.

2. *Discriminación en el acceso a nuevos cargos en el Poder Judicial (no discriminación)*

205. [...] ha quedado demostrado que las víctimas tenían un impedimento legal para acceder al Poder Judicial y que por ello no se presentaron al proceso de selección para acceder a otros cargos, lo que no fue el caso de las otras magistradas. Sin embargo, debe evaluarse si esta circunstancia efectivamente constituye una violación del artículo 23.1.c de la Convención.

206. Dicho artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y

³⁹ En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que “conceder la exención a un solo grupo de objetores de conciencia y aplicarla a todos los demás no se puede considerar razonable [toda vez que] cuando [se] reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, no [se] puede establecer diferencias entre unos objetores de conciencia y otros sobre la base de la naturaleza de sus creencias particulares. Sin embargo, en el presente caso, el Comité considera que el autor no ha demostrado que sus convicciones como pacifista son incompatibles con el sistema de servicio sustitutivo de los Países Bajos, ni que el trato privilegiado concedido a los testigos de Jehová afectó negativamente a sus derechos como objetor de conciencia al servicio militar”. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Brinkhof vs. The Netherlands*, Communication No. 402/1990, CCPR/C/48/D/402/1990, 27 de julio de 1993, párr. 9.3.

destitución [sean] razonables y objetivos”⁴⁰ y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho.⁴¹ En este caso, los criterios que impidieron el acceso al Poder Judicial de los tres magistrados cumplieran con estos estándares, puesto que el prohibir el reingreso a la función pública a quienes han sido destituidos es un requisito objetivo y razonable que tiene como fin el garantizar el correcto desempeño del Poder Judicial. Tampoco puede considerarse como discriminatorio, por sí mismo, el permitir el reingreso de quienes han accedido a jubilación. Dado que la Corte ya indicó que no tiene competencia para decidir si procedía la mencionada sanción y a quiénes tendría que aplicarse (*supra* párr. 200), tampoco puede analizar las consecuencias que dicha situación hubiere generado.

207. Por lo tanto, en el presente caso, en cuanto al acceso a nuevos cargos al Poder Judicial, la Corte no encuentra discriminación alguna ni en el acto normativo que lo regula, ni en el acto que lo ejecutó. En consecuencia, los hechos *sub judice* no se consideran violatorios del artículo 23.1.c de la Convención.

3. *Discriminación en la aplicación de la ley procesal (obligación general de respetar y garantizar, derecho a la igualdad ante la ley)*

209. Al respecto, la Corte considera que los alegatos del representante no deben analizarse bajo la óptica del artículo 24 convencional, sino bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a

⁴⁰ *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, artículo 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

⁴¹ *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *supra* nota 221, párr. 23.

una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24.⁴² Dado que los alegatos en el presente caso se refieren a una supuesta discriminación en la garantía judicial de ser oído dentro de un plazo razonable, el asunto debe analizarse bajo los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención.

215. La Corte constata que las alegaciones presentadas en ambos recursos de nulidad son diversas, puesto que la magistrada Morales, entre otros alegatos, solicitó se revoque su sanción por cumplir los requisitos para jubilarse, lo cual es ajeno al recurso interpuesto por las víctimas. Además, la resolución del recurso de reconsideración por la CFRSJ modificó la cuestión sobre la cual debe pronunciarse la SPA, toda vez que se dejó sin efecto el acto recurrido por la magistrada Morales. La sentencia de dicha Sala se limitó a constatar ese hecho y declarar la carencia de objeto. En definitiva, se trata de dos procesos diferenciados. Por ello, la Corte estima que no se violó la cláusula general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el derecho sustantivo a ser oído dentro de un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de dicho tratado.

Artículo 29 c) y d) en relación con el artículo 3o. de la Carta Democrática Interamericana (normas de interpretación de la Convención Americana: para precisar el contenido de disposiciones convencionales, para determinar el alcance de la competencia de la Corte, para fijar los criterios de interpretación; principio de interpretación evolutiva de los tratados, principio de aplicación de la norma más favorable a la

⁴² En este sentido, la Corte ha señalado que “[e]l artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma”. En cambio, el artículo 24 de la Convención “prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”. *Cfr.* Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4, párrs. 53 y 54.

tutela de los derechos humanos, prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial)

217. La jurisprudencia de la Corte ha utilizado el artículo 29 de la Convención en tres ámbitos diferentes. En primer lugar, la Corte ha invocado las “Normas de Interpretación” del artículo 29 para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención.⁴³ El literal a) ha sido utilizado para delimitar el alcance de las restricciones a las garantías establecidas en la Convención.⁴⁴ De la misma forma, utilizando el literal

⁴³ La Corte ha considerado pertinente “tom[ar] en cuenta, a la luz de las reglas de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, la significación de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio” para lo que “el Tribunal consider[ó] útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintos a la Convención Americana”. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párrs. 154 y 157. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-8/87 la Corte estimó necesario “recordar lo prescrito por el artículo 29 de la Convención” con el objeto de definir “si los procedimientos regulados por los artículos 25.1 y 7.6 están comprendidos dentro de las ‘garantías judiciales indispensables’ a que se refiere el artículo 27.2”. *Cfr. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8, párrs. 15 a 17.

⁴⁴ Al respecto, se ha determinado que las responsabilidades ulteriores que podían restringir el derecho a la libertad de expresión debían ser no solamente “necesarias”, como lo establecía el artículo 13, sino específicamente “necesarias en una sociedad democrática”. *Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas* (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 41 a 44. También se ha hecho uso del artículo 29 para señalar que “no se debe interpretar una reserva a fin de limitar el goce y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a un mayor alcance que aquel dispuesto en la reserva misma”. *Cfr. Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, No. 3, párr. 66, y *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 169, párr. 15. Además, se ha interpretado el alcance de las reservas o condiciones que pueden establecer los Estados al aceptar la competencia contenciosa de la Corte. Al respecto, el Tribunal ha establecido que “no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésta ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención”. *Cfr. Caso Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, No. 81, párr. 81, y *Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, No. 82, párr. 81.

b) de dicho artículo, la Corte ha interpretado las garantías de la Convención a la luz de estándares establecidos en otros instrumentos internacionales⁴⁵ y en normas de derecho interno.⁴⁶ Asimismo, se ha utilizado el literal c) para interpretar los derechos convencionales a la luz de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno.⁴⁷

218. En segundo lugar, el artículo 29 ha sido utilizado para fijar criterios de interpretación, tales como el principio de “interpretación evolutiva” de los tratados de derechos humanos, que es “consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas” en dicho artículo.⁴⁸ Asimismo, se ha

⁴⁵ En este sentido cabe destacar la inclusión del derecho a la propiedad comunal de las comunidades indígenas o tribales dentro del derecho a la propiedad privada del artículo 21. *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párrs. 147, 148 y 153; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párrs. 124, 126 y 127; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párrs. 117 y 118, y *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172, párrs. 92 y 93. Asimismo, resalta la interpretación de esta Corte según la cual el artículo 22 de la Convención comprende “el derecho a no ser desplazado forzosamente”. *Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 188. Otro ejemplo en este sentido lo constituye el haber interpretado el derecho de los niños a no ser reclutados en fuerzas o grupos armados como comprendido dentro del artículo 19 de la Convención. *Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, párr. 153.

⁴⁶ A la luz del derecho interno esta Corte ha permitido la inclusión del “derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión” en el artículo 21 convencional (*Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párrs. 101 a 103) y la exigencia de una protección específica de los derechos políticos para los miembros de comunidades indígenas y étnicas (*Cfr. Caso Yatama, supra* nota 63, párrs. 203 a 205).

⁴⁷ Mediante la aplicación del artículo 29.c) la Corte ha interpretado el alcance del principio de legalidad consagrado en el artículo 9o. convencional para los procesos administrativo-sancionadores (*Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párrs. 105 y 106) y ha declarado a los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas como víctimas, a su vez, de una violación del artículo 8.1 de la Convención (*Cfr. Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36, párrs. 96 y 97).

⁴⁸ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra* nota 233, párr. 148; *Caso “Cinco Pensionistas”, supra* nota 234, párr. 103; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra* nota 233, párr. 125; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra* nota 233, párr. 106; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, supra* nota 233, párr. 117, y *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 231, párr. 155.

desarrollado el principio de “aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos” como derivado del artículo 29.b)⁴⁹ y la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial como derivado del artículo 29.a).⁵⁰

219. En tercer lugar, la Corte ha utilizado el artículo 29 para determinar el alcance de su competencia consultiva. En este sentido se ha señalado que, de acuerdo al artículo 29.d), “al interpretar la Convención en uso de su competencia consultiva, puede ser necesario para la Corte interpretar la Declaración [Americana de Derechos y Deberes del Hombre]”.⁵¹ Además, la Corte ha afirmado que “excluir, *a priori*, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen, a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b)”.⁵²

220. Ahora bien, para responder al alegato del representante es necesario determinar, en primer lugar, si el artículo 29.c) consagra una garantía individual cuyo incumplimiento pueda generar, por sí sola, la declaración de una violación en el marco de la jurisdicción contenciosa de la Corte.

221. Al respecto, en el marco de la jurisdicción contenciosa de esta Corte, el incumplimiento de los principios de interpretación que se derivan del artículo 29.c) sólo podrían generar la violación del derecho que haya sido indebidamente interpretado a la luz de dichos principios.

⁴⁹ *Cfr.* La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 232, párr. 52; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 152, párrs. 180 y 181, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 233, párr. 106.

⁵⁰ *Caso Benjamin y otros*, *supra* nota 232, párrs. 63 y 81; *Caso Constantine y otros*, *supra* nota 232, párrs. 63 y 81; *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre 2004, Serie C, No. 117, párr. 132, y *Caso Yatama*, *supra* nota 63, párr. 204.

⁵¹ Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10, párr. 36.

⁵² *Cfr.* “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1, párr. 42. Véase también Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A, No. 15, párr. 31.

222. Por ello, corresponde analizar el derecho que se alega violado por el representante en relación con dichos principios de interpretación. El representante alude a un “derecho a la democracia” relacionado con el ejercicio del poder según el Estado de Derecho, la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, la Corte se ha referido al concepto de democracia en términos interpretativos. En efecto, el Tribunal ha señalado que “las justas exigencias de la democracia deben [...] orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas”.⁵³ Asimismo, cuando la Corte en el caso del *Tribunal Constitucional* mencionó que

...el Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados Americanos de “consolidar en [el] Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre”. Este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29.c de la Convención. Los hechos del presente caso contrastan con aquellas exigencias convencionales.⁵⁴

No estaba declarando que se violaba el artículo 29.c), sino estableciendo el alcance de la obligación del artículo 1.1 respecto a la obligación de respetar y garantizar los derechos.

223. Por lo tanto, la Corte encuentra que los problemas interpretativos que puedan relacionarse con el presente caso serían aquellos relativos a derechos ya analizados, tales como los derechos que se derivan de los artículos 8o. y 25 de la Convención. En consecuencia, esta Corte no considera procedente la alegada violación del artículo 29.c) y 29.d) de la Convención Americana en relación con el artículo 3o. de la Carta Democrática Interamericana.

C) REPARACIONES

Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana (obligación de reparar, consideraciones generales)

⁵³ Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 232, párr. 44.

⁵⁴ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 60, párr. 111.

224. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁵⁵ En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

225. De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar,⁵⁶ la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por el representante, y la postura del Estado, con el objeto de disponer las medidas tendentes a reparar los daños.

1. *Parte lesionada (concepto de parte lesionada, identificación en el momento procesal oportuno)*

226. La Corte pasará ahora a determinar qué personas deben considerarse “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y, consecuentemente, acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal.

227. La Corte considera como “parte lesionada” a la señora Ana María Ruggeri Cova y a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, en su carácter de víctimas de las violaciones que fueron declaradas en su perjuicio, por lo que serán acreedores de las reparaciones que, en su caso, fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

228. En cuanto a Jacqueline Ardizzone Montilla, esposa del señor Apitz, y María Costanza Cipriani Rondón, esposa del señor Rocha, la Corte observa que la Comisión no las declaró como víctimas de violación alguna a la Convención en su Informe de fondo (*supra* párr. 1); que en su demanda la Comisión identificó a los señores Apitz, Rocha y Ruggeri como los únicos beneficiarios de las reparaciones y no identificó a sus fami-

⁵⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Reparaciones y Costas (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 18, párr. 131, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 12, párr. 156.

⁵⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párrs. 25 a 27; *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 43, y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 7, párrs. 76 a 79.

liares como víctimas; que el representante tampoco alegó violación en contra de los familiares, pero en su escrito de solicitudes y argumentos solicitó una indemnización por daño inmaterial para las esposas de los señores Apitz y Rocha, argumentando que “el daño moral se refleja igualmente en las consecuencias psicológicas que la violación de los derechos humanos puede tener tanto para la propia víctima como para sus familiares”.

229. Al respecto, el Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de esta Corte ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante este Tribunal.⁵⁷

2. Indemnizaciones

2.1. Daño material (*fijación en equidad*)

236. [...] no puede escapar a este Tribunal que las víctimas padecieron cierto tipo de perjuicios económicos a consecuencia de las violaciones decretadas en esta Sentencia. Por lo tanto, la Corte en equidad determina como indemnización por el daño material la cantidad de US \$48.000,00 (cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente en moneda venezolana para cada víctima. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

2.2. Daño inmaterial (*sentencia per se como forma de reparación, fijación en equidad*)

242. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de una violación de derechos constituye *per*

⁵⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 231, párr. 98, y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 29.

se una forma de reparación.⁵⁸ No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los perjuicios morales padecidos por las víctimas como consecuencia de las violaciones cometidas en su contra, las ofensas a las que fueron sometidas, la falta de respuesta judicial a sus reclamos y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que padecieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.⁵⁹ Por ello, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, para cada una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

3.1. Reintegro de las víctimas a sus cargos

246. Esta Corte determinó que la destitución de las víctimas fue el resultado de un proceso lesivo de garantías judiciales y de la protección judicial. En consecuencia, teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, el Tribunal considera que como medida de reparación el Estado deberá reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá pagar una indemnización, que esta Corte fija en equidad en US \$100.000,00 (cien

⁵⁸ Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 72; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 18, párr. 142, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 12, párr. 180.

⁵⁹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77, párr. 84; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 14, párr. 149, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 219.

mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, para cada una de las víctimas, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

3.2. *Publicación de la sentencia y disculpas públicas*

249. Como lo ha dispuesto esta Corte en otros casos,⁶⁰ como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 26 a 40, 42 a 45, 84 a 91 y 136 a 147 de la presente Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Para lo anterior, el Estado cuenta con el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

250. [...], la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y el orden de publicación de parte de la misma en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación, son suficientes medidas de reparación en este caso.

3.3. *Adecuación del derecho interno a los parámetros de la Convención*

253. [...], en el año 2006 la Sala Constitucional del TSJ declaró la “inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional [...] con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado”. Teniendo en cuenta que el propio Poder Judicial venezolano ha considerado que es imprescindible que se emita el Código de Ética, considerando que el régimen transitorio se ha extendido por más de 9 años, y en vista de las violaciones declaradas al artículo 2o. de la Convención, esta Corte dispone que el Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplina-

⁶⁰ Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párr. 179; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 18, párr. 215, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, *supra* nota 12, párr. 192.

rio, permitiendo, *inter alia*, que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo.

4. *Costas y gastos (consideraciones generales, fijación en equidad, gastos futuros)*

257. La Corte ha señalado que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.⁶¹

258. En el presente caso, al momento de remitir su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 4), el representante no presentó los respectivos comprobantes de las costas y gastos en los que supuestamente habrían incurrido los señores Apitz, Rocha y Ruggeri, ni presentó argumentos claros en este sentido. Al respecto, el Tribunal considera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede,⁶² esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte.

⁶¹ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 152, párr. 212; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 247, párr. 150; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 247, párr. 286, y *Caso Blanco Romero*, *supra* nota 247, párr. 114.

⁶² Cfr. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, No. 108, párr. 22, y *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 41.

259. Ante la falencia probatoria señalada en el párrafo anterior, la Corte solicitó al representante mediante dos cartas de la Secretaría⁶³ que remitiera los documentos probatorios que demostraran las costas y gastos incurridos. Sin embargo, no se recibió respuesta. Sobre el particular, la Corte desea indicar que es una facultad y no una obligación del Tribunal solicitar a las partes el suministro de pruebas para mejor resolver. Como se advirtió en el párrafo anterior, la obligación de presentar la prueba pertinente de manera oportuna en este caso recae en el representante.

260. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y al no contar con prueba documental suficiente que acredite los gastos en que incurrieron las víctimas y el representante por las gestiones efectuadas tanto en el procedimiento interno como en el sistema interamericano, la Corte determina en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas, por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá entregarse directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. Este monto incluye los gastos futuros en que puedan incurrir las víctimas a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. Las víctimas entregarán, a su vez, la cantidad que estimen adecuada a quien fue su representante en el fuero interno y en el proceso ante el sistema interamericano.

5. *Modalidad de cumplimiento (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento)*

261. El pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos establecidos a favor de la señora Ruggeri y de los señores Aritz y Rocha será hecho directamente a ellos. En caso de fallecimiento con anterioridad a la entrega de la indemnización respectiva, ésta se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.⁶⁴

262. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en

⁶³ Notas de la Secretaría de la Corte del 23 de febrero y 7 de marzo de 2007 (expediente de fondo, tomo I, folios 264 y 289).

⁶⁴ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 259, párr. 259; *Caso Zambrano Vélez y otros*, supra nota 18, párr. 137, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, supra nota 12, párr. 162.

moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

263. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de los pagos no fuese posible que los reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

264. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

265. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

266. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.